

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art .295 C.G.P

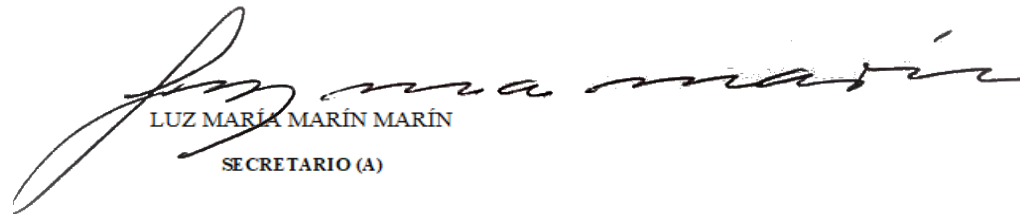


Nro .de Estado 0144

Fecha 26/AGOSTO/2021
 Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020180001200	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	JHON ARBEY VASQUEZ OSORIO	JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE YOLOMBO	Sentencia de primera instancia DECLARA INFUNDADO RECURSO. COSTAS EN ESTA INSTANCIA A CARGO DE LA PARTE IMPUGNANTE. FJA AGENCIAS EN DERECHO. CANCELA MEDIDA CAUTELAR. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 26 DE AGOSTO DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	25/08/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05190318900120180004201	Verbal	JUAN ENRIQUE URQUILO GAVIRIA	NICOLAS ALBERTO DE SAN CAYETANO URQUILO GAVIRIA	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 26 DE AGOSTO DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	24/08/2021			TATIANA VILLADA OSORIO


 LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
 SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veinticuatro de agosto dos mil veintiuno

Proceso : Nulidad absoluta de contrato
Asunto : Apelación de sentencia anticipada
Ponente : **TATIANA VILLADA OSORIO.**
Sentencia : 22
Demandante : Juan Enrique Urquijo Gaviria
Demandado : Lucía Urquijo Gaviria
Radicado : 05190 31 89 001 2018 00042 01
Consecutivo Sría. : 909-2020
Radicado Interno : 228-2020

ASUNTO A TRATAR.

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia anticipada calendada 08 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros en este proceso de nulidad absoluta de contratos de compraventa promovido por Juan Enrique Urquijo Gaviria en contra de Lucía Urquijo Gaviria.

LAS PRETENSIONES

Literalmente se formularon así:

"PRIMERA: *Declarar que el contrato de compraventa que aparece en la escritura pública No.303 del día 10 de noviembre de 1999 protocolizada en la Notaria Única de Santo Domingo Antioquia, al cual comparecen como contratante vendedor MARÍA GAVIRIA DE URQUIJO y LUCÍA URQUIJO GAVIRIA en calidad de compradora, es absolutamente nulo.*

SEGUNDA: *Sírvase señora Jueza, declarar, que el CONTRATO DE COMPRAVENTA celebrado entre LUCÍA URQUIJO GAVIRIA Y ORLANDO PALACIO ARBOLEDA, representado por la señora LUZ ESTELLA MESA ROJAS, mediante escritura No. 96 de Marzo 31 de 2005, es absolutamente nulo.*

TERCERA: *Sírvase señora Jueza, declarar que el CONTRATO DE COMPRAVENTA celebrado entre LUCÍA URQUIJO GAVIRIA Y LUDIVIA CARDONA ROJAS, contenido en la escritura No.229 de septiembre 14 de 2006, es absolutamente nulo.*

CUARTA: *Sírvase señora Jueza, declarar que la ACLARACIÓN DE ESCRITURA No. 229 de Septiembre 14 de 2006 de LUDIVIA CARDONA ROJAS y LUCÍA URQUIJO GAVIRIA, contenida en la escritura No. 15 de Enero 18 de 2007, es absolutamente nulo.*

QUINTA: *Sírvase señora Jueza, declarar que el CONTRATO DE COMPRAVENTA celebrado entre ORLANDO PALACIO ARBOLEDA Y JHON BAYRON PALACIO ARBOLEDA Y CLAUDIA MARÍA LOPERA TOBÓN, contenido en la escritura No. 175 de Mayo 24 de 2009, es absolutamente nulo.*

SEXTA: *Sírvase señora Jueza, declarar que el CONTRATO DE COMPRAVENTA celebrado entre LUCÍA URQUIJO GAVIRIA y LUDIVIA CARDONA ROJAS contenido en la escritura NO.308 de Octubre 10 de 2009, es absolutamente nulo.*

SÉPTIMA: *Sírvase señora Jueza, declarar que el CONTRATO DE COMPRAVENTA celebrado entre LUDIVIA CARDONA ROJAS Y SEBASTIÁN URQUIJO RESTREPO, representado por NICOLÁS ALBERTO DE SAN CAYETANO URQUIJO GAVIRIA, contenido en la escritura No. 1475 de Mayo 28 de 2012, es absolutamente nulo.*

OCTAVA: *Sírvase señora Juez, declarar que el CONTRATO DE COMPRAVENTA celebrado entre LUDIVIA CARDONA ROJAS Y NICOLÁS ALBERTO DE SAN CAYETANO URQUIJO GAVIRIA, contenido en la escritura No.1900 de Agosto 9 de 2012, es absolutamente nulo.*

NOVENO: *Sírvase señora Jueza, declarar que el CONTRATO DE COMPRAVENTA celebrado entre LUCÍA URQUIJO GAVIRIA Y NICOLÁS ALBERTO DE SAN CAYETANO URQUIJO GAVIRIA, contenido en la escritura No.119 de Mayo 10 de 2013, es absolutamente nulo.*

DÉCIMA: *Sírvase señora Jueza, declarar que el CONTRATO DE COMPRAVENTA celebrado entre NICOLÁS ALBERTO DE SAN CAYETANO URQUIJO GAVIRIA Y ANA MARÍA JIMÉNEZ CARVAJAL, representada por MARÍA LENA SUÁREZ BEDOYA, contenido en la escritura No.55 de Marzo 7 de 2015, es absolutamente nulo.*

DÉCIMA PRIMERA: *Sírvase señora Jueza, declarar que el CONTRATO DE COMPRAVENTA celebrado entre ANA MARÍA JIMÉNEZ CARVAJAL Y CONSUELO DE JESÚS CARVAJAL GIRALDO, contenido en la escritura No. 158 de Junio 28 de 2015, es absolutamente nulo.*

DÉCIMA SEGUNDA: *Sírvase señora Jueza, declarar que el CONTRATO DE COMPRAVENTA celebrado entre SEBASTIÁN URQUIJO RESTREPO, representado por NICOLÁS ALBERTO DE SAN CAYETANO URQUIJO GAVIRIA Y CONSUELO DE JESÚS CARVAJAL GIRALDO, contenido en la escritura No.251 de Septiembre 7 de 2015, es absolutamente nulo.*

DÉCIMA TERCERA: *Sírvase señora Jueza, declarar que el CONTRATO DE COMPRAVENTA celebrado entre CONSUELO DE JESUS CARVAJAL GIRALDO y MARY LUZ GIRALDO CATAÑO, contenido en la escritura No.315 de Noviembre 29 de 2015, es absolutamente nulo.*

DÉCIMA CUARTA: *Sírvase señora Jueza, declarar que el CONTRATO DE COMPRAVENTA celebrado entre LUCÍA URQUIJO GAVIRIA Y NICOLÁS ALBERTO DE SAN CAYETANO URQUIJO GAVIRIA, contenido en la escritura No.159 de Mayo 7 de 2016, es absolutamente nulo.*

DÉCIMA QUINTA: *Sírvase señora Jueza, declarar que el CONTRATO DE COMPRAVENTA celebrado entre CONSUELO DE JESÚS CARVAJAL GIRALDO Y RAMIRO DE JESÚS CÓRDOBA SALDARRIAGA, MARTA DORIS PARRA ROJAS, NICOLÁS ALBERTO DE SAN CAYETANO URQUIJO GAVIRIA, ÓSCAR MAURICIO OSPITIA CRUZ, ANA YESENIA CARVAJAL GIRALDO Y MARY LUZ GIRALDO CATAÑO, contenido en la escritura No.177 de Mayo 22 de 2016, es absolutamente nulo.*

DÉCIMA SEXTA: *Sírvase señora Jueza, declarar que el CONTRATO DE COMPRAVENTA celebrado entre NICOLÁS ALBERTO DE SAN CAYETANO URQUIJO GAVIRIA y ANA MARÍA JIMÉNEZ CARVAJAL, contenido en la escritura No. 142 de Mayo 6 de 2017, es absolutamente nulo.*

PRIMERA CONSECUCIONAL: *Sírvase señora Jueza, declarar que como consecuencia del acogimiento de las*

peticiones principales, los inmuebles objeto de los contratos nullos hacen parte de la sociedad conyugal formada por los esposos MARÍA GAVIRIA DE URQUIJO Y ENRIQUE URQUIJO MADRIS, para efectos de la liquidación correspondiente.

SEGUNDA CONSECUENCIAL: *Condenar a la demandada y litisconsortes a pagar los perjuicios morales causados a la sucesión de los causantes ENRIQUE URQUIJO MADRID (q.e.p.d.) Y MARÍA GAVIRIA DE URQUIJO (q.e.p.d.), hoy a sus herederos, conforme al juramento estimatorio del capítulo IV de este libelo.*

TERCERA CONSECUENCIAL: *Condenar a la demandada y a los litisconsortes a pagar los perjuicios materiales sufragados por el demandante JUAN ENRIQUE URQUIJO GAVIRIA, conforme al juramento estimatorio del capítulo IV.*

CUARTA: *Que se condene en costas a la demandada."*

ANTECEDENTES.

Como fundamento de las pretensiones se expusieron los siguientes hechos:

1. Entre la difunta María Gaviria de Urquijo, quien falleció el 2 de noviembre de 2007, y Lucía Urquijo Gaviria (hija) celebraron contrato de compraventa de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 026-14527, 026-14529, 026-14530 y 026-14531, el cual se instrumentalizó en la escritura pública 303 de 10 de noviembre de 1999 de la Notaría Única de Santo Domingo, Antioquia, y se registró en los respectivos folios reales. En el aludido documento público se dejó consignado el precio y forma de pago, además de que "el dinero producto de la venta fue recibido a satisfacción por la vendedora lo cual, no es cierto, dado que el precio de venta nunca fue recibido por la vendedora". Así mismo aseveró que no es cierto que la compradora haya recibido materialmente el bien, "desprendiéndose del documento público, nulidad absoluta por incumplimiento de los requisitos legales del contrato de venta como lo es "el pago del precio".

2. Que los inmuebles objeto del contrato de compraventa referido en precedencia, hacían parte de los activos de la sociedad conyugal conformada entre la

vendedora y el extinto Enrique Urquijo Madrid quien falleció en Medellín el 2 de mayo de 1995, la cual aún no se ha liquidado.

3. Adujo que los predios adquiridos por Lucía Urquijo Gaviria por transferencia a título de venta por su progenitora han resistido las siguientes enajenaciones:

La demandada mediante escritura pública 96 de 31 de marzo de 2005 de la Notaria Única de Santo Domingo, Antioquia, transfirió 2.400 mts² del predio con folio real 026-14527 (se abrió la matrícula 026-0018002) a Orlando Palacio Arboleda, el cual a su vez vendió en escritura 175 de 24 de mayo de 2009 de la misma Notaría, 1.855 mts² a John Bayron Palacio Arboleda y Claudia María Lopera Tobón.

Lucía Urquijo Gaviria mediante escritura pública 229 de 14 de septiembre de 2006 de la Notaría de Santo Domingo "*vende el derecho de cuota del 50%*" de los predios 026-14527, 026-14530, 026-14531 a Ludivia Cardona Rojas. Dicho documento público fue aclarado respecto de los predios 026-14527 y 026-14531 en escritura 15 de 18 de enero de 2007 de la misma Notaría. La demandada mediante escritura 308 de 10 de octubre de 2009 de la Notaría de Santo Domingo y representada por su hermano Nicolás Alberto de San Cayetano Urquijo Gaviria a quien le confirió poder general, transfirió a Ludivia Cardona Rojas "*un derecho de cuota del 50%*" del predio 026-14529.

Posteriormente, Ludivia Cardona en escritura pública 1475 de 28 de mayo de 2012 de la Notaría Primera de Medellín transfirió a Nicolás Alberto de San Cayetano Urquijo Gaviria "*quien obra en el presente acto en comprando para SEBASTIÁN URQUIJO RESTREPO, a título de "venta" el derecho sobre el dominio y la posesión real y material que tiene y ejerce sobre el 50% en común y proindiviso*" de los predios con folio real 026-18839 (se abrió de la matrícula 026-14527), 026-14531 y 026-14529.

Consiguientemente, mediante escritura pública 1900 de 9 de agosto de 2012 de la misma Notaría, Ludivia Cardona Rojas vendió a Nicolás Alberto de San Cayetano

Urquijo 50% del derecho de dominio que ejerce en común y proindiviso sobre el predio con folio real 026-14530.

En escritura pública 119 de 10 de mayo de 2013 de la misma Notaría, Lucía Urquijo Gaviria transfirió a título de venta a favor de Nicolás Alberto San Cayetano Urquijo Gaviria el derecho cuota del 50% sobre los inmuebles con folio real 026-0014530 y 026-0018839, siendo este último predio transferido por parte del último sujeto en mención a Ana María Jiménez Carvajal mediante escritura 55 de 07 de marzo de 2015 de la misma Notaría, luego mediante escritura 158 de 28 de junio de 2015 de la Notaría de Santo Domingo fue transferido a Consuelo de Jesús Carvajal Giraldo. A esta última, Sebastián Urquijo Restrepo a través de Nicolás Alberto de San Cayetano Urquijo le enajenó el 50% de dicho predio mediante escritura 251 de 07 de septiembre de 2015 de la misma Notaría. Finalmente, Consuelo de Jesús Carvajal mediante escritura pública 315 de 29 de noviembre de 2015, transfiere a título de venta el 20% de su derecho sobre el predio con matrícula inmobiliaria 026-18839(se abrieron las matrículas 026-22313-026-22314, 026-22315 y 026-22316) a Mary Luz Giraldo Cataño y a la empresa Programación y Control S.A.S, y además se disolvió la comunidad entre los contratantes, resultando 4 lotes independientes.

Lucía Urquijo Gaviria mediante escritura pública 159 de 07 de mayo de 2016 transfirió a Nicolas Alberto de San Cayetano Urquijo Gaviria el 50% de los predios 026-14529 y 026-14531.

Consuelo de Jesús Carvajal mediante escritura Pública 177 de 22 de mayo de 2016 de la Notaría de Santo Domingo, loteó el predio con folio real 026-22313 (dicha matrícula se abrió de la matrícula 026-18839 que a su vez se abrió de la matrícula 026-14527), surgiendo en consecuencia 4 lotes, los cuales transfirió así: LOTE 2 a favor de Ramiro de Jesús Córdoba Saldarriaga y Marta Doris Parra Rojas; LOTE 3 a favor de Nicolás Alberto de San Cayetano Urquijo Gaviria; LOTE 4 a favor de Oscar Mauricio Ospitia Cruz y Ana Yesenia Carvajal Giraldo.

Nicolás Alberto de San Cayetano Urquijo Gaviria mediante escritura pública 142 de 06 de mayo de 2017 de la Notaria de Santo Domingo transfirió a título de venta a Ana María Jiménez Carvajal el 50% de los predios con folio real 026-14529, 026-14531 y 026-22515 (matrícula abierta conforme a la matrícula 026-22313).

4. Adujo que no es cierto lo estipulado en la clausula "CUARTA" de la escritura 303 de noviembre 10 de 1999 plurimencionada, *"pues, no se ha cumplido con la entrega de la cosa a entera satisfacción, por parte de la "VENDEDORA" y por el contrario, los bienes continuaron "aparentemente" por un periodo de 8 años a nombre de la presunta "VENDEDORA" María Gaviria de Urquijo, lapso en el cual, la administración de los bienes objeto del contrato de compraventa, estuvieron a cargo de Nicolás Alberto de San Cayetano Urquijo Gaviria "quien percibía sus frutos y recibía y aún recibe y administra a su arbitrio los dineros producto de la venta y, posteriormente se apoderó, con maniobras fraudulentas de las inmuebles adquiridos por los cónyuges URQUIJO GAVIRIA durante la vigencia de la sociedad conyugal, en un acto DOLOSO, ARBITRARIO Y DE MALA FE."* (Fl.14 expediente digital)

5. Aseveró que el acto jurídico viciado de nulidad deja a los demás herederos sin herencia, causándoles perjuicios materiales y morales por el dolor, frustración y angustia sufridos por éstos y sus familias al ver *"fraguado el proceso de defraudación desde el año 1999, iniciado por la presunta "venta" de los únicos bienes que constituían el patrimonio de la familia URQUIJO GAVIRIA, orquestado por uno de sus hijos"*

6. Invocó como causales de la nulidad absoluta, la causa ilícita, objeto ilícito y omisión de requisitos o formalidades que la ley prescribe para el valor de los actos jurídicos, ello por cuanto no se pagó el precio estipulado en el contrato de compraventa, distracción de bienes conyugales y no entrega de los bienes objeto del contrato.

TRÁMITE Y RÉPLICA.

1. Luego de subsanar los defectos de los que adolecía la demanda, en cuanto a la causal de nulidad absoluta, fue admitida mediante auto del 23 de abril de 2018, en el cual

se integró el contradictorio con los litis consortes necesarios Orlando Palacio Arboleda, John Bayron Palacio Arboleda, Claudia María Lopera Tobón, Ludivia Cardona Rojas, Sebastián Urquijo Restrepo, Nicolás Alberto de San Cayetano Urquijo Gaviria, Jorge Eduardo Betancur Sánchez, Ana María Jiménez Carvajal, Consuelo de Jesús Carvajal Giraldo, Mary Luz Giraldo Cataño, Ramiro de Jesús Córdoba Saldarriaga, Marta Doris Parra Rojas, Óscar Mauricio Ospitia Cruz, Ana Yesenia Carvajal Giraldo. (Fl. 116 expediente digital).

2. Nicolás Alberto de San Cayetano Urquijo Gaviria Consuelo de Jesús Carvajal Giraldo y Lucía Urquijo Gaviria, se notificaron personalmente de la demanda, el 5 y 13 de septiembre, y el 22 de octubre de 2018, respectivamente. Por su parte Sebastián Urquijo Restrepo y Ludivia Cardona Rojas, fueron emplazados pero comparecieron al proceso por medio de apoderado judicial. La demandada y los dos últimos litis consortes aludidos, contestaron la demanda a través de apoderado judicial, dentro de la oportunidad para ello, aduciendo ser ciertos la mayoría de los hechos, y respecto a los que aluden al incumplimiento de los elementos esenciales del contrato de compraventa que consta en la escritura pública 303 de 10 de noviembre de 1999 de la Notaría de Santo Domingo, atacada de nulidad, adujeron no ser ciertos, pues el mismo goza de la presunción legal de autenticidad.

Se opusieron a cada una de las pretensiones y, en consecuencia, formularon las siguientes excepciones de mérito: i). **PRESCRIPCIÓN:** expuso que *"el término aplicable a la acción de nulidad es el de la prescripción extraordinaria, que desde la entrada en vigencia de la Ley 791 de 2002 es de DIEZ (10) AÑOS, contados a partir de la celebración del acto o contrato"* o contados al menos desde la fecha de inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria que le confiere publicidad, que en el presente asunto se suscitó el 27 de julio de 2000, tal y como se desprende del certificado de tradición y libertad, por lo que realizado *"el cómputo del tiempo necesario para que opere el fenómeno de la prescripción consagrado en el artículo 1º de la Ley 791 del 27 de diciembre del año 2002, han transcurrido más de DIEZ (10) AÑOS desde la entrada en vigencia de la ley desde la publicidad del acto atacado"*. ii). **CUMPLIMIENTO FORMAL Y FÁCTICO DE LOS REQUISITOS DE LA COMPRAVENTA.** Fundamentó dicha

exceptiva en que *"las partes cumplieron con lo dispuesto en la normatividad sustantiva para el perfeccionamiento de los contratos de venta, otorgamiento del instrumento público correspondiente"* y su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. iii). CUMPLIMIENTO FORMAL Y FÁCTICO DE LOS REQUISITOS DE LA COMPRAVENTA – INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA NULIDAD – INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO GENERAL DE LA PRUEBA "ONUS PROBANDI". Esbozó que la parte actora no ha probado el supuesto fáctico de la nulidad absoluta, pues no acreditó la ausencia de los requisitos que la ley exige para la validez de los actos o contratos. iv) TEMERIDAD y, v). MALA FE.

3. La notificación de los demás litisconsortes se desarrolló así: Ana María Jiménez Carvajal fue notificada por aviso; Orlando Palacio Arboleda, John Bayron Palacio Arboleda, Claudia María Lopera Tobón, Jorge Eduardo Betancur Sánchez (como representante legal de la empresa Programación y Control S.A.S), Mary Luz Giraldo Cataño, Ramiro de Jesús Córdoba Saldarriaga, Marta Doris Parra Rojas, Óscar Mauricio Ospitia Cruz, Ana Yesenia Carvajal Giraldo fueron emplazados, pero ante la no comparecencia al proceso, se les nombró curador ad litem, quien contestó la demanda manifestando ser ciertos la mayoría de los hechos, aclarando algunos, no constarle otros y no ser ciertos los demás. Señaló que el incumplimiento del pago del precio, así como la entrega de la cosa, no generan la nulidad del contrato de compraventa, sino que afectaría eventualmente la ejecución del mismo, que de ninguna manera la falta de esos elementos genera como sanción la nulidad del contrato, pues esta se encuentra únicamente reservada a la inobservancia de los elementos de validez en su celebración, tal y como lo dispone el artículo 1502 del Código Civil

Asimismo, dijo oponerse *"a cada una de las pretensiones principales y consecuenciales deprecadas en la demanda por carecer de fundamento fáctico y probatorio."*

Formuló como excepciones de mérito: i) Prescripción extintiva apuntando que el término de 10 años establecido en el artículo 1º de la Ley 791 de 2002, contados desde la inscripción de la escritura pública en la Oficina de Registro

de II.PP, está más que superado y, en consecuencia, las eventuales irregularidades se sanearon por prescripción extraordinaria. ii). Caducidad de la acción. Apuntó que transcurrió más de 10 años desde la oponibilidad de la escritura pública sin que el demandante intentara la acción de nulidad, por lo que considera viable el proferimiento de sentencia anticipada. iii). Temeridad y mala fe del demandante. Finalmente objetó el juramento estimatorio.

4. El actor se pronunció sobre las excepciones de mérito presentadas por la parte opositora aduciendo que no operó ni la prescripción extintiva y la caducidad, toda vez que luego del fallecimiento de María Gaviria de Urquijo, el 2 de noviembre de 2007, aquel presentó "*demanda ordinaria de Nulidad de las escrituras públicas de compraventa de los inmuebles objeto de la presente Litis la cual, por competencia, fue remitida por el Juez Civil Municipal de Santo Domingo, radicado 2014-00246 y fue declarada nula por su despacho, en consecuencia, se presentó nuevamente la respectiva demanda que actualmente nos ocupa*".

Asimismo, expuso que tanto él como los demás herederos le reclamaron insistentemente de manera verbal a Nicolás Alberto Urquijo Gaviria que hiciera entrega de los derechos que les correspondía como herederos de sus padres, a lo cual nunca accedió.

Afirmó que ni él ni los otros herederos iniciaron la sucesión de su padre, por cuanto los bienes siguieron en cabeza de su difunta madre María Gaviria de Urquijo y quien los explotaba era Nicolás Alberto de San Cayetano Urquijo Gaviria, por lo que ninguno se enteró de las ventas. Que tras el fallecimiento de su madre, aproximadamente en el año 2009, fue que quisieron adelantar la sucesión y en dicho momento se enteraron que los únicos bienes dejados por sus padres aparecían a nombre de su hermana Lucía Urquijo Gaviria. Por tal situación, es que el término de prescripción debe contabilizarse solo a partir de ese momento.

5. En audiencia de Instrucción y Juzgamiento se profirió sentencia anticipada.

LA SENTENCIA APELADA

La Juez Promiscuo del Circuito de Cisneros profirió sentencia anticipada, en la cual declaró próspera la excepción denominada prescripción extintiva, propuesta por la parte demandada representada por apoderado judicial y por Curador Ad litem.

Para decidir así consideró la *iudex a quo* que el término de prescripción debe contarse desde el momento en que le surgió el interés jurídico al actor, que para el presente asunto, es a partir del 02 de noviembre de 2007 fecha en que falleció María Gaviria de Urquijo, y no como erradamente lo afirmaron los opositores que era desde el 27 de julio de 2000, fecha de inscripción de la escritura pública 303 de 10 de noviembre de 1999, ni tampoco como lo señaló el demandante que éste debía contarse desde mediados del año 2009 cuando tanto él como los demás herederos pretendieron legalizar su situación.

La sentenciadora sostuvo que *"los diez años se cumplieron el 01 de noviembre de 2017 y la demanda fue interpuesta el 05 de marzo de 2018, es decir, para dicha fecha ya había operado el fenómeno de la prescripción."*

Adicionalmente determinó que no se configuró ninguna causal de interrupción o suspensión del término de prescripción, pues si bien *"el 13 de abril de 2015, la parte demandante presentó demanda de simulación por los mismos hechos y en contra de las mismas partes, la cual fue registrada en este despacho correspondiéndole el radicado 05190 31 89 001 2015 00080, esta fue rechazada mediante auto interlocutorio 78C del 26 de julio de 2017 y notificada por estados 057 civil, el día 27 de julio de 2017, decisión que cobró ejecutoria el 1 de agosto de 2017, al probarse la excepción previa denominada "no haberse presentada la calidad de heredero del accionante y de los demandados", de lo que se desprende que dicha interrupción es ineficaz, y opera la caducidad, así lo indica el numeral 2º del artículo 95 del Código General del Proceso."*

REPAROS DE INCONFORMIDAD

La parte actora presentó recurso de apelación, centrando su inconformidad en que las pruebas solicitadas

y decretadas no fueron practicadas, siendo de gran importancia la prueba testimonial para inmolar los efectos de la prescripción extintiva de la presente acción, por lo que su pretermisión vulnera de contera el derecho al debido proceso.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte recurrente sustentó el recurso de alzada dentro del término concedido para ello. En tal sentido expuso que la excepción de prescripción extintiva que alegó la parte demandada fue analizada de manera errada, por cuanto el cómputo de la misma debe efectuarse a partir de la fecha en que el actor y los demás hermanos "*se enteraron de dicho acto en la Oficina de II.PP de Santo Domingo Ant.*" además no se tuvo en cuenta el ocultamiento del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No.303 de noviembre 10 de 1999, pues si bien se registró dicho documento en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo el 27 de julio de 2000, ésta solo se protocolizó el 09 de agosto de 2010.

Asimismo, adujo que el ocultamiento se presentó porque la escritura pública aludida se suscribió por fuera de la sede notarial, esto es, en el municipio de Envigado, atendiendo las condiciones en que se encontraba la difunta vendedora, por lo que dicho negocio jurídico estuvo en secreto, y solo hasta el mes de julio de 2009, luego del fallecimiento de la progenitora del recurrente, éste le manifestó a su hermana, aquí demandada, las intenciones de liquidar la sucesión de su madre, quien le informó que aquella le había vendido la finca.

Disiente de la omisión de la *iudex a quo* de valorar el ocultamiento referido, además de la falta de práctica de las pruebas testimoniales solicitadas que permitían esclarecer cuándo fue que los demandados tuvieron conocimiento del acto que atacan de nulidad.

En ese orden, solicitó que el término de prescripción de la acción de nulidad debe contabilizarse "*no desde la fecha del registro de la escritura pública No.303 de noviembre 10 de 1999*

sino desde mediados del año 2009, fecha en que se tuvo conocimiento por parte de mi poderdante de dicho contrato de compraventa."

En conclusión, solicitó se revoque la sentencia de primera instancia, y en su lugar, se practiquen las pruebas solicitadas.

RÉPLICA

El Curador *ad litem* de Orlando Palacio Arboleda, Jhon Byron Palacio Arboleda, Claudia María Lopera Tobón, Mary Luz Giraldo Cataño, Ramiro de Jesús Córdoba Saldarriaga, Marta Doris Parra Rojas, Oscar Mauricio Ospitia Cruz, Ana Yesenia Carvajal Giraldo y de la empresa PROGRAMACIÓN Y CONTROL S.A.S. se pronunció dentro del término concedido, manifestando respecto a la afirmación del recurrente de que la fecha de protocolización de la escritura pública fustigada fue el 09 de agosto de 2010, que esa fecha se refiere es la expedición de copia auténtica de dicha escritura pública, lo que deja entrever la mala fe del recurrente.

Afirmó que "los términos de prescripción extintiva para la acción de nulidad empiezan a computarse desde el momento en que se tuvo conocimiento de la existencia del acto o negocio jurídico, es decir, desde el momento en que surge el interés jurídico de quien la alegue." Pero que no obstante ello, "si la pretensión de nulidad se dirige en contra de un acto o negocio jurídico sujeto a registro, en cuya celebración no haya participado el demandante, el término de prescripción solo puede empezar a correr a partir del momento en que se haya efectuado el correspondiente registro".

En atención a lo anterior, señaló que el término de prescripción extintiva en el presente asunto se debe computar desde la fecha del registro de la escritura pública atacada de nulidad, esto es, desde el 27 de julio de 2000.

Finalmente, solicitó se confirme la sentencia anticipada proferida por el Juzgado de primera instancia, por haber prosperado la excepción de mérito de prescripción extintiva.

Por su parte, el apoderado judicial de los demás codemandados se pronunció de manera extemporánea, por lo que no se hará alusión a dicho pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales están reunidos en este caso, y no se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal, de manera que se puede efectuar el examen del asunto litigioso para decidirlo de fondo.

Como se anteló, en el presente caso, el recurso de apelación fue formulado por la parte demandante, cuyo argumento central fue que la prueba testimonial dejada de practicar en el proceso de nulidad absoluta era fundamental para demostrar que no operó la prescripción extintiva de la acción.

Para despejar el objeto de debate, es pertinente traer a colación que a voces del artículo 1742 la nulidad absoluta de un acto o contrato *“puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede asimismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.”*

En relación con el interés para demandar la nulidad de un acto o contrato, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 28 de agosto de 2017¹, dispuso lo siguiente:

“Respecto a la legitimación para alegar la invalidez negocial, el fallador desconoció que el artículo 1742 del Código Civil, remplazado por la ley 50 de 1936 (art. 2), establece en su claro tenor que la nulidad absoluta, además de poderse declarar de oficio por el juez, cuando aparece de manifiesto en el acto o negocio, «puede alegarse por todo el que tenga interés en ello», expresión esta que sustituyó a la anterior, de la ley 95 de 1890 (art. 15), que impedía su invocación para «el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba...».

¹ CSJ SC 13097 de 2017 Rad. 2000-00659

De ese modo, es evidente que las partes, o sus herederos, no tienen impedimento para alegar la nulidad absoluta del acto o contrato; desde esa faceta, si el demandante tiene interés en la destrucción de los vínculos en cuestión, dada su calidad de sucesor mortis causa de los vendedores o enajenantes, así como su vocación hereditaria -que deja ver un interés económico-, fue desatinada la afirmación del juez de segundo grado consistente en que la nulidad sólo podía ser alegada por los acreedores, que eventualmente serían burlados con las compraventas sobre los bienes que estaban en cabeza de los causantes.”

Ahora, según el precepto memorado en precedencia, se desprende que todas las causales de la nulidad absoluta, pueden sanearse por la prescripción extraordinaria, desde luego en su modalidad extintiva, por lo que reunidos sus presupuestos, esto es, inacción del titular de la acción o del derecho y el paso del tiempo, enerva la posibilidad a los legitimados para invocar la nulidad absoluta del negocio jurídico y discutir la validez del acto o contrato por la vía jurisdiccional; y asimismo, le está vedado al Juez declararla de oficio cuando ésta salte de bulto.

Para entender mejor el fenómeno de la prescripción, es preciso traer a colación la definición del artículo 2512 del Código Civil, el cual es del siguiente tenor “... un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales...”.

Y respecto a la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales, el artículo 2535 del Código Civil, *ad litteram*, dispone:

“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

“Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”

A su turno, el precepto 2536 *ejusdem*, modificado por el 8º de la Ley 791 de 2002, literalmente ordena en su inciso

primero: "La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10)"

Pues bien, la mentada ley cobró vigencia el 27 de diciembre de 2002; fecha desde la cual comienza el conteo del término para la consolidación de la institución en comentario, siempre y cuando a ello se sujeten los demandados, pues al tenor del artículo 41 de la Ley 153 de 1887 "La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aun al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir"

Así las cosas, en el *sub examine*, la Juez cognoscente para el cómputo de los términos de prescripción se valió como punto de partida para ello, de la fecha del deceso de María Gaviria de Urquijo, esto es, el 02 de noviembre de 2007, pues a partir de dicha calenda emergió el interés jurídico del actor, por lo que los diez años según decir de la *iudex a quo* se cumplieron el 01 de noviembre de 2017, y en consecuencia, para el 05 de marzo de 2018, fecha en que se interpuso la demanda ya había operado el fenómeno de la prescripción.

Ahora, el censor en los escritos de contestación a las exceptivas formuladas por los opositores, específicamente, en lo tocante a la prescripción, aduce que dicha sanción no opera en el presente asunto porque tanto él como los demás herederos solo tuvieron conocimiento de la transferencia de los bienes inmuebles que pertenecían a sus padres difuntos, desde mediados del año 2009 cuando pretendían legalizar su situación como herederos, y aunque de manera lacónica interpeló la decisión de la *iudex a quo* esbozando para ello que con la prueba testifical solicitada por dicha parte tanto en la demanda como en las contestaciones de las excepciones, se demostraría que no operó el fenómeno prescriptivo, esta magistratura interpreta dicha moción en que con dichos medios de prueba pretende probar a partir de que momento surgió el interés para demandar la nulidad absoluta de los negocios jurídicos aquí aludidos, y por ende ese sería el escenario hito para contabilizar el término de prescripción.

Es pertinente enfatizar que en los procesos como el que convoca la atención de esta Sala, no existe regulación alguna respecto a la oportunidad para contabilizar el término de prescripción, por lo que según los lineamientos de la máxima autoridad de la jurisdicción civil, le corresponde al intérprete definir desde qué momento, el legitimado para invocarla, tuvo o debió tener conocimiento de la existencia del acto o contrato de cuestionada validez, pues desde dicho suceso es que emerge en aquél el interés jurídico para controvertir el negocio jurídico tildado de nulidad absoluta, y de enfrentar las sanciones en caso de inactividad², sin que en ningún momento pueda considerarse a la prescripción como un fenómeno objetivo, como en su caso podría serlo la caducidad, pues la sanción aquí analizada no solo obedece al cómputo del término y a la inacción del legitimado, sino que también pueden concurrir *"factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la 'mera lectura del instrumento' contenido de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción"*³

En este asunto, el actor no es claro respecto a la calidad en que actúa en el presente proceso, pues si bien se logra desprender del extenso escrito y de las pruebas aportadas al plenario, que es hijo de los señores Enrique Urquijo Madrid y María Gaviria de Urquijo, no se logra colegir de manera inteligible si su actuar es *"iure proprio"* o por el contrario es *"iure hereditatis"*, calidades de gran envergadura para determinar a partir de qué momento se cuenta el término de prescripción, por lo que se procederá a extractar de lo dicho por éste en el libelo introductor y sus demás intervenciones, cuál era su móvil y por ende a partir de cuándo surgió su interés, pues atendiendo a que el fenómeno de la prescripción no es netamente objetivo, y debe demostrarse efectivamente el momento en que surgió el interés del legitimado y la ausencia de circunstancias que

² CSJ SC 279-2021 de 2020. Rad. 2004-00088

³ Sentencia 001 de 11 de enero de 2000, expediente 5208

lo alteren, se procederá a ello con los medios suasorios adosados al plenario.

En el hecho "Vigésimo quinto" de la demanda, el actor adujo "El dolor, la frustración y la angustia sufridos por los demás herederos y sus familias, de ver como se ha fraguado el proceso de defraudación desde el año 1999, iniciado por la presunta "venta" de los únicos bienes que constituían el patrimonio de la familia URQUIJI GAVIRIA, orquestado por uno de sus hijos, el acto jurídico presunto los deja sin herencia, causándoles perjuicios materiales y morales que tendrán que ser resarcidos por los demandados." Posteriormente en la pretensión "Primera consecuenencial" solicitó "...declarar que como consecuencia del acogimiento de las peticiones principales, los inmuebles objeto de los contratos nullos hacen parte de la sociedad conyugal formada por los esposo MARÍA GAVIRIA DE URQUIJO Y ENRIQUE URQUIJO MADRID, para efectos de la liquidación correspondiente." Seguidamente en la "Segunda Consecuenencial" solicitó "Condenar a la demandada y litisconsortes a pagar los perjuicios morales causados a la sucesión de los causantes ENRIQUE URQUIJO MADRID (q.e.p.d.) Y MARÍA GAVIRIA DE URQUIJO (q.e.p.d.), hoy a sus herederos..." Más adelante dijo que está legitimado por activa "por tratarse de un heredero como lo establece el artículo 1824 del C.C" agregó que "El precio estipulado en el contrato de compraventa fue acordado en la escritura 303 del 10 de Noviembre de 1999 en \$33.025.000.00, dinero que nunca fue cancelado ni entregado a la sociedad conyugal para los herederos". En el acápite del juramento estimatorio al tasar los perjuicios morales dejó consignado "a razón de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los herederos (...) que son 10 en total (...)"

En el memorial que describió el traslado de las excepciones, el actor aseveró que tanto éste como los "demás herederos siempre se mantuvieron pendientes de sus derechos, reclamándole de manera verbal al señor NICOLÁS ALBERTO URQUIJO GAVIRIA, quien actualmente pretende que se le reconozca como poseedor, que hiciera entrega de los derechos a los restantes herederos (...)" Así mismo en escrito presentado por la misma parte con la misma finalidad señaló "Sólo fue con posterioridad a la fecha de la muerte de la señora MARÍA GAVIRIA DE URQUIJO, es decir como a mediados del año 2009, que ya había pasado un tiempo prudencial desde la muerte de su madre, cuando los demás herederos quisieron adelantar la sucesión de sus padres con el fin de organizar la situación de los bienes (...). Totalmente consternados y sin explicación qué había pasado, los demás herederos, liderados por el aquí demandante JUAN ENRIQUE

URQUIJO GAVIRIA, empezaron a conseguir toda la papelería sobre titulación de los bienes, encontrándose con la sorpresa de que los mismos habían sido objeto de múltiples ventas (...) De acuerdo con lo anterior, mi patrocinado y los demás herederos sólo se enteraron de las supuestas ventas en el año 2009, cuando queriendo legalizar su situación como herederos los señores ENRIQUE URQUIJO MADRID y MARÍA GAVIRIA DE URQUIJO fueron enterados por parte de su propia hermana LUCÍA URQUIJO GAVIRIA que disque su señora madre le había regalado esos inmuebles, por lo que decidieron averiguar al respecto (...)"

De lo trasuntado en precedencia, se colige que el demandante asumió una actitud oscilante al definir en algunos apartados que los bienes inmuebles objeto de los contratos del presente proceso hacen parte de la sociedad conyugal y como tal deben retornar a ésta para su liquidación, en otros, se refiere a los perjuicios causados a los herederos con los negocios jurídicos de los que se controvierten su validez. Pero pese a su poca claridad, esta Sala concluye que el actor promovió el proceso "*iure hereditario*", pues en ningún apartado el actor invocó el perjuicio que los contratos atacados acarrearía a su legítima, como asignación forzosa, sino que de manera confusa solicita declarar que los bienes objeto de los contratos "nulos" hacen parte de la sociedad conyugal y además reclama perjuicios para la sucesión en general.

Así las cosas, el cálculo del término prescriptivo parte de la celebración del contrato de compraventa celebrado entre María Gaviria Urquijo y Lucía Urquijo de Gaviria, instrumentalizado en la escritura 303 de 10 de noviembre de 1999 de la Notaría de San Domingo, Antioquia, pues el actor obró como continuador del extremo contratante que ostentaba su progenitora María Gaviria Urquijo, por lo que el tiempo que aquella dejó correr se hace extensivo a sus continuadores.

Eso significa que, atendiendo a que los demandados se acogieron a la Ley 791 de 2002, el término de prescripción empezó a correr a partir del 27 de diciembre de 2002, cumpliéndose los diez (10) años el 26 de diciembre de 2012, por lo que a la fecha en que se presentó la demanda con pretensión simulatoria, esto es, el 13 de abril de 2015, y la que convoca nuestra atención, que se presentó el 05 de

marzo de 2018, ya había operado el fenómeno de la prescripción extintiva.

Por lo anterior, no le asiste razón al censor en que con la prueba testifical, en esta clase de asuntos, se pueda demostrar que no operó el fenómeno de la prescripción, pues tal y como se desarrolló a lo largo de esta providencia, es necesario dilucidar el móvil que condujo al heredero, que no participó en la negociación, a promover la acción de nulidad, pues ello puede darse "*iure proprio*" o "*iure hereditatis*", diferenciación de gran importancia para determinar el momento hito del término prescriptivo. Tampoco existió vulneración al debido proceso al no practicarse la prueba testimonial solicitada por la parte actora, pues el inciso 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, autoriza al Juez a dictar sentencia anticipada cuando se presenta alguno de los eventos allí consagrados, dentro de los cuales se encuentra "*3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa*". En tal sentido se despachará desfavorablemente los argumentos del recurrente.

Conclusión. Por todo lo expuesto, la sentencia anticipada será confirmada en cuanto se configuró la prescripción extintiva de la acción de nulidad absoluta.

Las costas. Por las resultas del recurso, no se condena en costas en esta instancia.

LA DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Se confirma la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros en este proceso declarativo de nulidad absoluta promovido por Juan Enrique

Urquijo Gaviria contra Lucía Urquijo Gaviria, donde se vinculó como litisconsortes necesarios por pasiva a Orlando Palacio Arboleda, John Bayron Palacio Arboleda, Claudia María Lopera Tobón, Ludivia Cardona Rojas, Sebastián Urquijo Restrepo, Nicolás Alberto de San Cayetano Urquijo Gaviria, Jorge Eduardo Betancur Sánchez, Ana María Jiménez Carvajal, Consuelo de Jesús Carvajal Giraldo, Mary Luz Giraldo Cataño, Ramiro de Jesús Córdoba Saldarriaga, Marta Doris Parra Rojas, Óscar Mauricio Ospitia Cruz, Ana Yesenia Carvajal Giraldo, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en cosas en esta instancia.

TERCERO: En firme esta sentencia, devuélvase el proceso a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 201

Los Magistrados,



TATIANA VILLADA OSORIO



CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia	Proceso:	Recurso extraordinario de revisión
	Recurrente:	Jhon Arbey Vásquez Osorio
	Asunto:	Declara infundado el recurso extraordinario de revisión, porque no se estructuran las causales invocadas.
	Radicado:	05000 22 13 000 2018 00012 00
	Sentencia No:	026

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia, que decide el Recurso Extraordinario de Revisión, presentado por Jhon Arbey Vásquez Osorio, contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2016, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó, dentro del proceso declarativo de prescripción adquisitiva de dominio, instaurado por Gloria Bibiana Escobar Escobar, contra el recurrente extraordinario.

I. ANTECEDENTES

1.- Narra el recurrente que, ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó, Gloria Bibiana Escobar promovió acción declarativa de

prescripción adquisitiva de dominio, sobre un bien inmueble de su propiedad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 038-0004832 de la oficina de instrumentos públicos de Yolombó, que fue admitida por auto del 5 de noviembre de 2014.

Indicó que dentro del proceso reivindicatorio con radicado 1994-2655, que recayó sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 038-0004832, fue ordenado a Guillermo Caro Tamayo, quien para ese momento poseía el bien, reivindicarlo, pero a la vez le fue reconocido el derecho de retención, hasta tanto le fueran pagadas las mejoras realizadas al bien, por considerarse poseedor de buena fe; que con posterioridad a dicha providencia judicial, el señor Jhon Arbey Vásquez Osorio adquirió el bien como consta en la anotación No. 4 del certificado de tradición y libertad, momento para el cual el bien era poseído por Jairo Arango Agudelo, por lo que aquel inició nuevo proceso reivindicatorio contra este, que terminó porque prosperó la excepción de cosa juzgada; excepción por medio de la cual, a juicio del recurrente extraordinario, el señor Jairo Arango fue reconocido como mero tenedor del bien, en ejercicio del derecho de retención; que posteriormente, por medio de la escritura pública No. 1198 del 14 de mayo de 2014, el señor Arango Agudelo vendió el predio a la señora Gloria Bibiana Escobar quien adelantó el proceso de prescripción adquisitiva de dominio con base en la sumatoria de posesiones de los anteriores poseedores.

Agregó que en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio, como demandado, fue representado por el curador *ad litem* señor Fernando José Mazo Bejarano; que tal auxiliar de la justicia, teniendo 20 días para contestar la demanda, lo hizo en 2 días, renunciando a los términos en favor de las partes sin pedir prueba alguna. Indicó además que se comunicó con él en cuanto se enteró del proceso en su contra, para ponerlo en conocimiento de la existencia de 4 testigos dispuestos a

declarar, pero que aquél no le hizo saber al despacho tal situación y adicionalmente, no compareció a la diligencia de inspección judicial ni a la audiencia de práctica de pruebas y que tampoco recurrió la decisión adoptada por el juez de conocimiento el 31 de agosto de 2016, pese a que esta era, a todas luces contraria a las conclusiones a que arribó el curador en sus alegatos finales.

2. Con fundamento en lo anterior, refirió que, en el proceso declarativo de prescripción adquisitiva de dominio objeto de revisión, existió colusión u otras maniobras fraudulentas de la parte demandante y el curador, así como hubo una indebida representación, aunado a que la sentencia desconoció la configuración de la cosa juzgada. De allí que, a su juicio, se hayan consagrado las causales de revisión 6º, 7º y 9º del artículo 355 del C.G.P.

II. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Por medio de la apoderada judicial, Gloria Bibiana Escobar, la parte demanda se opuso a la prosperidad del recurso extraordinario pues, a su juicio, el reconocimiento de la suma de posesiones era procedente de conformidad con el artículo 788 del C.C., dado que precisamente en el marco de los procesos judiciales anteriores, Guillermo Caro Tamayo fue reconocido como poseedor de buena fe en el año 1997 y, en el año 2008, cuando se declaró la prosperidad de la cosa juzgada, igual calidad fue reconocida, de allí que no reputaran la condición de meros tenedores. Reparó la ausencia probatoria tendiente a demostrar la comunicación con el curador ad litem y su indebido o negligente proceder, además de la improcedencia de evaluar la labor del señor Mazo Bejarano (curador ad-litem) en sede de revisión. Agregó que lo acreditado es que el demandado y aquí recurrente, a pesar de su

conocimiento de la existencia del proceso, no se pronunció en él y no era exigible al curador, interponer recursos, si consideraba válidamente sustentada la decisión de primera instancia.

III. CONSIDERACIONES

1.- En primer lugar, corresponde precisar, que aunque el inciso 7º del artículo 358 del Código General del Proceso prescribe para el trámite del recurso extraordinario de revisión que *"surtido el traslado a los demandados se decretarán las pruebas pedidas, y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia"*, en el presente asunto, bien puede prescindirse de dicha actuación y se torna procedente proferir fallo anticipado por escrito y por fuera de audiencia, en razón a que se han configurado con claridad, los supuestos legales de la sentencia anticipada.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial *"en cualquier estado del proceso"*, entre otros eventos, *"cuando no hubiere pruebas por practicar (...)"*, supuesto que se advierte estructurado en el caso cuyo estudio ocupa a la Sala, pues las causales invocadas versan sobre un asunto de pleno derecho, en que los documentos que reposan en el expediente resultan suficientes para resolver el recurso y no se hace necesario agotar la fase de instrucción, máxime, si se tiene en cuenta que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales

hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la litis .

Lo anterior también se hace, adoptando el criterio de la H. Corte Suprema de Justicia cuando señala: "*No habiendo pruebas por practicar (num. 2º, art. 278 del C.G.P.), procede la Sala a dictar anticipadamente, decisión de mérito en el asunto.*" , por lo que, como fue dicho, debe desatarse la controversia, atendiendo estrictamente al material probatorio obrante en el expediente, que resulta suficiente para adoptar la decisión de rigor, por lo que debe la Sala dictar anticipadamente, decisión de mérito en el asunto, tal como se analizará a continuación.

2.- El recurso extraordinario de revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 354 del Código General del Proceso, procede contra sentencias ejecutoriadas. Por su parte, el artículo 355 señala taxativamente las causales de revisión, entre las que se encuentran las invocadas por el ahora recurrente.

"6. Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente.

7. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad.

[...]

9. Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada, siempre que el recurrente no hubiera podido alegar la excepción en el segundo proceso por habersele designado curador ad litem y haber ignorado la existencia

de dicho proceso. Sin embargo, no habrá lugar a revisión cuando en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada”.

3.- Para que el recurso extraordinario de revisión quebrante la inmutabilidad de la sentencia ejecutoriada, se requiere que oportunamente se invoque y demuestre plenamente por la persona interesada, la causal o causales que expresamente ha previsto la ley y ha invocado aquella, puesto es a esa parte a la que corresponde la carga de la prueba, según lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Este mecanismo extraordinario no ha sido instituido para volver a plantear ante la jurisdicción asuntos ya decididos, puesto que para corregir errores la ley ha consagrado otros recursos, y solamente procede para los casos expresamente señalados en la norma, sin que se admitan interpretaciones extensivas.

El carácter extraordinario de este recurso se explica porque es un remedio excepcional frente a la inmutabilidad de la cosa juzgada material, para combatir las decisiones judiciales contrarias a la justicia y al derecho, y tiene determinadas características que lo distinguen de los demás medios de impugnación, como quiera que es un recurso formalista y restringido, cuya función es constatar la existencia o inexistencia de las causales taxativamente señaladas en la ley, y no para enmendar situaciones adversas que, con intervención de alguna de las partes, hubieren podido evitarse o remediarse dentro de la actuación de la cual se solicita revisión.

La finalidad del recurso de revisión es clara y concreta. No se trata de una tercera instancia en la que las partes puedan, a su arbitrio, cuestionar la decisión ya ejecutoriada quebrantando la fuerza de cosa juzgada inherente a todo fallo judicial, tampoco es una oportunidad que se les concede para mejorar la prueba que no aportaron o que fue deficiente en el curso de las instancias, ni mucho menos para enmendar los yerros cometidos, sino para restablecer la buena fe, el debido proceso y el derecho de contradicción.

Sobre el particular la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 24 de abril de 1980, expresó: *"...basta leer las nueve causales erigidas por el Art. 380 del C. de P. C. como motivo de revisión, para afirmar que este medio extraordinario de impugnación no franquea la puerta para tornar al replanteamiento de temas ya litigados y decididos en proceso anterior, ni es la vía normal para corregir los yerros jurídicos o probatorios que hayan cometido las partes en litigio precedente, ni es camino para mejorar la prueba mal aducida o dejada de aportar, ni sirve para encontrar una nueva oportunidad para proponer excepciones o para alegar hechos no expuestos en la causa petendi". Como ya se dijo por la Corte, el recurso de revisión no se instituyó para que los litigantes vencidos remedien los errores cometidos en el proceso en el que se dictó la sentencia que se impugna. El recurso de revisión tiende derechamente a la entronización de la garantía de la justicia, al derecho de defensa claramente conculcado y al imperio de la cosa juzgada material...".*

Además, la misma Alta Corporación, en sentencia SC3406-2019, proferida el 26 de agosto de 2019, dentro del proceso con radicado n° 11001-02-03-000-2016-01255-00, M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta, expresó:

"2. Viabilidad del recurso extraordinario de revisión. De acuerdo con el artículo 354 del Código General del Proceso, «[e]l recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas» y por los motivos instituidos en el referido precepto 355 ejusdem.

Dadas sus particularidades, el recurso de revisión ha sido estatuido como un medio de impugnación extraordinario de los fallos en firme, con miras a enmendar los yerros cometidos en su emisión, para lo cual, el legislador ha establecido unos requisitos, dentro de ellos, su formulación dentro de los términos igualmente previstos, para así evitar la transgresión de principios como los de seguridad jurídica y cosa juzgada.

Se estima que el aludido recurso constituye una garantía de justicia, toda vez que de alcanzar prosperidad y dependiendo del motivo legal en que se haya fundado, es factible aniquilar la decisión injusta, o asegurar el ejercicio del derecho de defensa cuando haya sido seriamente quebrantado, o preservar el instituto de la cosa juzgada.

En cuanto a la finalidad de la mencionada impugnación extraordinaria, en sentencia CSJ SC, 30 sep. 1999, rad. n° 6464, se indicó:

«[...] 'el recurso de revisión es un remedio extraordinario que la ley concede para atacar precisamente la fuerza de cosa juzgada material atribuible a una determinada sentencia, o por mejor decirlo al pronunciamiento jurisdiccional en ella contenido, cuando éste último de manera notoria hiere la garantía de la justicia o es producto de un proceso seguido con manifiesto quebranto del derecho de defensa' (sentencia 3479 10 de junio de 1.993).

De las anteriores características se desprende que el recurso de revisión no constituye una instancia adicional del proceso, cerrado como está en virtud de la sentencia cuyo ataque se impetra por vía de revisión. Y de allí se deduce con claridad, que no está instituido para replantear el debate, mejorar la prueba o presentar los argumentos de modo más explícito u ordenado. Se ha dicho, en efecto, que no es posible discutir en dicho recurso los problemas de fondo debatidos en el proceso fuente de la mencionada relación ni tampoco hay lugar a la fiscalización de las razones fácticas y jurídicas en ese mismo proceso ventiladas, sino que cobran vigencia motivaciones distintas y específicas que, constituyendo verdaderas anomalías, condujeron a un fallo erróneo o injusto, motivaciones que por lo tanto no fueron controvertidas anteriormente, por lo que valga repetirlo una vez más, la revisión no puede confundirse con una nueva instancia pues supone, según se dejó apuntado, que se llegó a una definitiva situación de firmeza y ejecutoriedad creadora de la cosa juzgada material que sólo puede ser desconocida ante la ocurrencia de una cualquiera de las anómalas circunstancias que en 'numerus clausus' y por ello con un claro sentido de necesaria taxatividad indica el Art. 380 recién citado" (sentencia 029 del 25 de julio de 1971).»
(Subrayas fuera del texto original)

4.- En el caso sub examine, el fundamento de la demanda radica, en primer lugar, en la causal de revisión plasmada en el numeral 6º del artículo 355 del C.G.P., que indica: *"6. Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente"*.

De lo anterior, tiene dicho la H. Corte Suprema de Justicia: "cuando ha existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en el cual se profirió la sentencia impugnada, así los actos constitutivos

de tal proceder no configuren un ilícito penal, siempre que de él haya recibido perjuicios el recurrente. La referida causal, como las que le anteceden, *'...presupone que los hechos tenidos en cuenta por el juzgador para tomar la decisión correspondiente, no se ajustan a la realidad, y por ello su finalidad es subsanar esa deficiencia y por añadidura remediar así una notoria injusticia'* (G.J. t. CCXII, pág. 311). *La discrepancia en cuestión, en tratándose del motivo alegado, debe provenir de las maquinaciones o ardides fraguados bien por una de las partes, o de consuno por ambas, con el propósito de obtener un resultado dañino*" (CSJ SR, 5 julio 2000, Rad. 7422).

El fraude o la maquinación engañosa para causar perjuicios a terceros y para quebrantar la ley o los derechos que de ella se derivan, se erige en la razón de esta causal, el cual comporta «un elemento antecedente, que es el engaño como medio de llegar al fraude, que es el fin u objeto a que da base el engaño. Engaño y fraude no son sinónimos puesto que el primero es sólo la falta de verdad en lo que se dice, se cree o se piensa. Lo que sucede es que en el fraude el concepto de engaño va unido, como atributo que le pertenece por esencia»

Es preciso, con todo, no olvidar que en desarrollo de la presunción de licitud y buena fe en el comportamiento de las personas, la causal de revisión que se funda en las maniobras dolosas en el proceso «además de excepcional y restringida en su sentido, debe encontrarse plenamente probada para su prosperidad (artículo 177 y 384 del Código de Procedimiento Civil), so pena de que, en caso contrario, especialmente de duda, racionalmente sería que merezca credibilidad sobre las maniobras alegadas, se declare infundado el recurso» .

A pesar de haber invocado esta causal de revisión, el recurrente no

invirtió sus esfuerzos en señalar concretamente los fundamentos de hecho por los que, en el marco del proceso de prescripción adquisitiva de dominio referido se configuró esta causal, más allá de señalar una serie de actuaciones del curador ad litem que, a su juicio, comprometieron sus intereses dentro del proceso. No obstante, no se señala ni se prueba ninguna maniobra fraudulenta de la contraparte de la que se haya valido para sacar adelante sus pretensiones.

En igual sentido, en el hecho 19 de la demanda de revisión señaló el recurrente: "*[l]a terna de curadores para que representaran al demandado la encabeza el señor JAVIER ANTONIO HERNANDEZ ZULUAICA plenamente conocedor de la situación real del inmueble, de lo que era sabedor la demandante, no obstante el nombramiento se le notifica al último de la lista FERNANDO JOSE MAZO BEJARANO*". A pesar de la falta de concreción del hecho, necesario parece recordarle al recurrente que el señor MAZO BEJARANO fue designado como curador ad litem porque hizo parte de la terna como consta en auto del 27 de marzo de 2015 y fue el primero en concurrir a notificarse; y en tratándose de curadores ad litem, no existe exigencia legal que señale la obligatoriedad de designar a una persona que conozca, previamente, del asunto que se le pone en conocimiento ni existe prelación o preferencia pues, para ello están los apoderados judiciales de las partes cuando, al concurrir estas al proceso, eligen a quien les representará; de ahí que el hecho de que el señor MAZO BEJARANO y no otro, compareciera en primer lugar a notificarse, no es un indicio ni permite determinar de ningún modo una maniobra fraudulenta de la contraparte por cuanto no es esta quien determina la terna ni posesiona al profesional que ejercerá la defensa de los intereses de la persona demandada y emplazada; por lo que innecesario resulta analizar si la demandante sabía o no que una de las personas ternadas conocía previamente del asunto objeto de litigio.

En consecuencia, ante la ambigüedad de los hechos narrados por el recurrente y la ausencia de prueba tendiente a demostrar la existencia del fraude o la colusión dentro del proceso objeto de revisión, improcedente resulta cualquier consideración adicional sobre esta causal propuesta de manera infundada.

5.- En segundo lugar, fue invocada la causal de revisión contemplada en el numeral 7º del artículo 355 del C.G.P., que indica: "*7. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad*".

Sobre esta causal, ningún reparo se evidencia en el escrito de la demanda tendiente a atacar la notificación o emplazamiento realizado; por su parte, las inconformidades señaladas por el recurrente extraordinario van encaminadas a atacar el comportamiento procesal del curador ad litem pues, alega que además de que se posesionó una persona que no tenía conocimiento previo del asunto que se debatía, renunció a términos, no pidió pruebas, no asistió a la inspección judicial ni a la práctica de los interrogatorios y no interpuso recurso de apelación, actuaciones que a juicio del señor VÁSQUEZ OSORIO, configuran la causal de revisión por indebida representación.

Ahora bien, a pesar de estar acreditadas algunas de esas conductas pues, a todas luces se evidencia que el curador no acudió a la diligencia de inspección judicial ni a la práctica de los interrogatorios, así como que no interpuso el recurso de apelación, que renunció al término del traslado y que no solicitó ninguna prueba; lo cierto es que la causal que se invoca no está llamada a responder a dichos reparos por los dos motivos que a continuación se exponen:

El primero de ellos es que, tal y como lo señalara la H. Corte Suprema de justicia, "la nulidad por indebida representación de las partes, tratándose de apoderados judiciales, *"sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso"*, supuesto por completo ajeno al caso en estudio" pues *"la inactividad del curador, a lo sumo, apenas podría motivar una actuación de tipo disciplinario"*, más no habilita la posibilidad de acudir a la sede excepcional y extraordinaria de la revisión; de allí que, si a bien lo tiene, el recurrente podrá promover las acciones disciplinarias y aquellas encaminadas al resarcimiento patrimonial que aquel haya podido ocasionarle.

En segundo lugar, si en gracia de discusión esta Corporación aceptara, (como no lo hace), que la causal de revisión consagrada en el numeral 7º del C.G.P., por indebida representación, hace alusión a las irregularidades relacionadas con la representación judicial, lo cierto es que dicha causal se encuentra consagrada como vicio de nulidad en el artículo 133 de la misma codificación y, de la lectura de la norma se desprende que ella es saneable, de allí que teniendo en cuenta que el recurrente tuvo conocimiento del proceso, desde antes que fuera dictado el fallo de primera instancia, y que incluso pretendió participar en la diligencia de inspección judicial, buscó testigos y se contactó con el curador MAZO BEJARANO, aún a sabiendas de que este no participó en dichas etapas procesales y de cara a la audiencia de instrucción y juzgamiento frente a la que conocía la fecha en que se realizaría, decidió mantenerse al margen del proceso y no proponer la nulidad que, a su juicio, pudo configurarse, para alegarla ahora en sede de revisión.

Claro es pues que, la inactividad del demandado en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio frente a la indebida representación que ahora alega y, se reitera, si para eso estuviera instituida dicha causal, no habría podido sino convalidarse y sanearse dentro del proceso

ordinario. De allí que el recurso de revisión esté llamado a desestimarse por esta causal también.

6.- Finalmente, pasará el despacho a pronunciarse sobre la tercera y última causal invocada por el recurrente, que es la consagrada en el numeral 9º del artículo 355 del C.G.P., que indica: *"[s]er la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada, siempre que el recurrente no hubiera podido alegar la excepción en el segundo proceso por habersele designado curador ad litem y haber ignorado la existencia de dicho proceso. Sin embargo, no habrá lugar a revisión cuando en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada"*.

Al tenor del artículo 303 del Código General del Proceso: *"La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.*

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión”.
(Subrayado fuera de texto original).

La H. Corte Constitucional ha señalado que la cosa juzgada es una institución jurídico procesal que cumple una función negativa cuando prohíbe a judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo ya resuelto y una función positiva encargada de dotar de seguridad las relaciones jurídicas y el ordenamiento como tal; la cual, por regla general, tiene efectos inter partes y requiere para configurarse, en consonancia con lo señalado en el C.G.P.:

- "Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

- Identidad de causa petendi, esto es, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

- Identidad de partes, lo que implica que al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada” .

De conformidad con lo hasta aquí analizado, la Sala habrá de pronunciarse sobre cada uno de los presupuestos para que se predique la existencia de la cosa juzgada de cara a verificar si, como lo reclama el recurrente extraordinario, dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio referido se configuró o no la novena causal de revisión.

Frente a la legitimación por activa, el C.G.P. indica que recae exclusivamente sobre aquella persona que no pudiera alegar la excepción, es decir, únicamente la persona demandada podría invocar esta causal y sólo si fue representada por curador ad litem, filtro que en el asunto bajo análisis se satisface pues, como se acredita en el expediente, el demandado fue emplazado y le fue designado al señor Fernando José Mazo Bejarano como curador ad litem, notificado personalmente el 11 de mayo de 2015. Adicionalmente, la excepción de cosa juzgada no fue propuesta dentro del proceso ordinario.

Ahora bien, para que se configure la cosa juzgada, como se señaló, se requiere la identidad de objeto, de causa y de partes. Frente al primer requisito, evidencia la sala que dentro del proceso reivindicatorio con radicado 1994-2655 cual fue fallado en segunda instancia por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Agraria, fue dispuesta la reivindicación del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 038-4832, mismo sobre el que se adelantó nuevo proceso reivindicatorio en el año 2007 que terminó por la prosperidad de la excepción de cosa juzgada en segunda instancia. Pues bien, en el proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que dio lugar a la revisión que ahora ocupa la atención de la Sala, se pretende usucapir, precisamente, el bien inmueble ya identificado, que a pesar de la actualización catastral de sus linderos, guarda plena identidad con el objeto de los dos procesos reivindicatorios adelantados con anterioridad.

El segundo requisito exige la identidad de causa, que supone que el nuevo proceso tenga los mismos fundamentos o hechos sin perjuicio de que, ante la existencia de nuevos elementos, pueda haber pronunciamiento de fondo que decida sobre los mismos.

Dentro del caso bajo estudio, clara es la ausencia de identidad de causa por cuanto, la decisión proferida en 1997 dio respuesta a un supuesto de hecho configurado por la posesión del bien inmueble referido la cual era ejercida por el señor GUILLERMO CARO, supuesto fáctico que, por evidentes razones, fue previo a que se profiriera la decisión en virtud de la cual se interrumpió la posesión de buena fe que ostentaba el demandado en ese proceso. No obstante, a partir de ese momento y ante el desinterés del propietario de recuperar el bien, lo que es evidente por la inexistencia del pago de las mejoras que se ordenó en aquella providencia, se posibilitó que terceras personas siguieran poseyendo el bien y que, tal como ocurrió y a juicio del juez ordinario, se haya configurado la prescripción adquisitiva de dominio por el cumplimiento de los requisitos legales pues nótese que entre la primera providencia y la última transcurrieron más de 10 años y que, si bien es cierto hubo otra providencia por medio, que declaró probada la cosa juzgada en el año 2008, la misma no tuvo la virtualidad de interrumpir los términos que se encontraron corriendo en favor del demandado y en contra del demandante y propietario precisamente porque prosperó una excepción que impidió continuar adelante con el trámite -artículo 101 del C.G.P.

Ahora, si el término de prescripción adquisitiva se cumplió o no, ello no es objeto de discusión dentro del recurso de revisión que se adelanta por cuanto no se está en sede de apelación. Lo cierto es que aunque no puede sumarse el tiempo de posesión del señor GUILLERMO CARO antes de 1997 por la interrupción, no ocurre lo mismo con las posesiones ejercidas con posterioridad a ello.

Afirmar que la identidad jurídica de partes, como parece pretenderlo el recurrente extraordinario, permea cualquier tipo de proceso futuro, sería otorgarle de facto el carácter de imprescriptibilidad al bien inmueble con matrícula inmobiliaria 038-0004832, característica que de suyo no le corresponde.

Así pues, como fueron nuevos los hechos que dieron lugar a desatar el proceso de prescripción adquisitiva de dominio los cuales no fueron ni pudieron ser objeto de discusión en el proceso adelantado en 1994 por haber sido posteriores, improcedente resulta declarar que la sentencia bajo revisión es contraria a otra que constituye cosa juzgada por no existir identidad de causa.

En las condiciones descritas, al ser despachadas desfavorablemente las causales propuestas por el recurrente y consagradas en los numerales 6º, 7º y 9º del artículo 355 del C.G.P. por las razones suficientemente motivadas, el recurso extraordinario de revisión que ocupa la atención de la Sala se declarará infundado, y se condenará a la parte actora al pago de las costas y los perjuicios que se hayan causado con su actuación en el presente recurso, incluyendo la suma equivalente a un (1) SMLMV, como agencias en derecho a favor de la parte actora en el proceso materia de la impugnación extraordinaria.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil-Familia,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR infundado el recurso extraordinario de revisión

propuesto por JHON ARBEY VÁSQUEZ OSORIO contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó, porque no se configura alguna de las causales 6ª, 7ª y 9ª de revisión invocadas.

SEGUNDO: Condenar a la parte impugnante extraordinaria, al pago de las costas y perjuicios causados a la parte citada. Las costas liquídense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) SMLMV.

TERCERO: CANCELAR la medida cautelar de inscripción de la demanda de revisión que recayó sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 038-0004832 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Yolombó (Ant.).

CUARTO: DEVOLVER al juzgado de origen el expediente que contiene el proceso dentro del cual se dictó la sentencia materia de revisión, agregando copia de la presente providencia.

QUINTO. ARCHIVAR el expediente, una vez en firme la presente sentencia.

SEXTO. ORDENAR a la Secretaría de la Sala que proceda a librar los oficios y comunicaciones a que haya lugar en cumplimiento de lo aquí dispuesto.

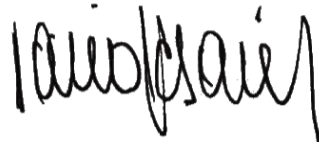
Discutido y aprobado por la Sala según acta Nro. 181 de la fecha.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,



ÓSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN



TATIANA VILLADA OSORIO